



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-188/2026

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, a 13 de abril de 2026.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por [REDACTED]², **confirma** la actuación de la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a la revisión de su **solicitud de registro** para integrar la Comisión de Participación Comunitaria³ de la Unidad Territorial Monte Albán (clave 07-146)⁴, en la Alcaldía Iztapalapa.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó⁷ la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027*”⁸.

¹ Colaboró: **Manuel Gleason Ravelo.**

² En adelante: *parte actora.*

³ En adelante: *COPACO.*

⁴ En adelante: *Unidad Territorial.*

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante: *Instituto Electoral.*

⁷ La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

⁸ En adelante: *Convocatoria.*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Registro de aspirante.** En su oportunidad, la *parte actora* presentó, en modalidad digital, su solicitud de registro para integrar la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.
3. **3. Entrega de documentación.** La *parte actora* refiere en su demanda que el 28 de marzo acudió a la *Dirección Distrital* para entregar la documentación relativa a su registro; sin embargo, le fue negada la recepción porque el último día para realizarlo fue el 27 de marzo.
4. **4. Demanda.** El 31 de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir la improcedencia del registro de su candidatura de *COPACO*.
5. **5. Remisión.** El 04 de abril, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
6. **6. Integración y turno.** El 04 de abril, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-188/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
7. **7. Radicación.** El 06 de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
8. **8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo



que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este *Tribunal Electoral* es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹⁰, en el cual se controvierte el acto de la *Dirección Distrital 29*, que negó el registro de la candidatura de la parte actora, para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, de ahí que este Tribunal tenga competencia para conocer el asunto.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

10. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la *Ley Procesal*.
11. Dicha causal establece que se desechará la demanda de aquellos asuntos en los que “*se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*”.

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución Local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (*Ley de Participación*); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

¹⁰ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la *Ley Procesal*.

12. A consideración de la *Dirección Distrital* se actualiza lo anterior porque “*la parte actora no agotó los requisitos para cumplir con su registro, pese a las múltiples prevenciones*” que le fueron realizadas.
13. La causal de improcedencia señalada por la *Dirección Distrital* resulta **infundada**, ya que precisamente la materia de la controversia es determinar si se siguió el proceso de registro conforme a lo previsto en la *Convocatoria*, lo cual corresponde al estudio de fondo que realizará este órgano jurisdiccional, a partir de la confronta entre los agravios de la *parte actora* y los argumentos de la autoridad responsable.
14. Ello —de acuerdo con lo señalado en precedentes como los identificados con las claves **SCM-JDC-52/2025**, **SCM-JDC-2243/2024** y **SCM-JDC-100/2024**— en los que medularmente se estableció que una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia¹¹.

TERCERA. Procedencia

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹², como se explica a continuación:

¹¹ Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

¹² Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

16. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.
17. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, como es expondrá a continuación:
18. La *parte actora* controvierte la *determinación de la Dirección Distrital de negar su registro como aspirante a integrar la COPACO de su Unidad Territorial* lo cual, según su dicho, aconteció el **28 de marzo** —fecha en la que asistió a las oficinas de la autoridad responsable a entregar la documentación correspondiente—.
19. Cabe señalar que la *Dirección Distrital*, al rendir su informe circunstanciado, reconoció expresamente que la *parte actora* acudió a sus instalaciones en la referida fecha.¹³
20. En ese sentido, si la demanda se presentó el **31 de marzo**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*¹⁴.
21. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que la *parte actora* es una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la negativa de su registro como aspirante

¹³ Conforme a lo referido en la página 12, último párrafo, del informe circunstanciado.

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

para integrar la *COPACO* de la *Unidad Territorial* en la que habita.

22. En ese sentido, el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica, al presuntamente impedirle participar en el procedimiento electivo correspondiente, por lo que cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.
23. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la negativa del registro de la *parte actora* para contender en la elección de la *COPACO* de la *Unidad Territorial*, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
24. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios

25. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional **revoque** la determinación de la *Dirección Distrital* de no admitir la documentación relativa a su registro para participar en la elección de la *COPACO* en su *Unidad Territorial*.
26. La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la negativa de registro es ilegal, ya que cumplió con los requisitos establecidos en la *Convocatoria*.
27. Para ello, expone los **agravios** siguientes:



- **Falta de certeza en el estatus de su registro**

28. Refiere que su solicitud permanecía en estatus “en revisión”, lo cual le generó confusión respecto al estado de su trámite y a las acciones que debía realizar para concluirlo.

- **Falta de notificación adecuada**

29. Sostiene que no fue debidamente notificado por la autoridad responsable para concluir el procedimiento de registro mediante el cotejo documental lo que le impidió dar cumplimiento a dicho requisito.

- **Actuación irregular de la autoridad**

30. Alega que la autoridad responsable no actuó de manera clara ni diligente, al no brindarle una orientación adecuada ni una oportunidad real para subsanar o concluir su registro.

- **Indebida negativa de registro**

31. Señala que, derivado de lo anterior, la determinación de no asignarle folio ni declarar procedente su candidatura resulta indebida, ya que no obedece a un incumplimiento atribuible a su persona.
32. Por ello, la *parte actora* controvierte el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro efectuada por la *Dirección Distrital*, así como los *folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud vía digital*.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

33. La controversia consiste en determinar si fue correcta la negativa de registro decretada por la *Dirección Distrital* respecto de la candidatura de la *parte actora*.
34. Para ello, se analizará, en primer término, si la autoridad responsable garantizó adecuadamente el derecho de la *parte actora* a concluir su registro, particularmente en lo relativo a la notificación y oportunidad para realizar el cotejo documental.
35. Posteriormente, se analizará si el incumplimiento de dicho requisito es atribuible a la *parte actora* o, en su caso, a una actuación irregular de la autoridad responsable.
36. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión¹⁵.

3. Decisión

37. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **infundados** y por tanto se **confirma** el acto de la autoridad responsable que negó el registro de la candidatura del actor.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

4. Justificación

a) Marco Normativo

❖ Requisitos para integrar la COPACO

38. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
39. La participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁶.
40. En este contexto, en la Ciudad de México se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹⁷, integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta¹⁸.

¹⁶ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

¹⁷ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

¹⁸ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

41. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO¹⁹, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:
- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
 - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
 - IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
 - V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
 - VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
42. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
43. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

¹⁹ Artículo 12 fracción IV de la *Ley de Participación*.

44. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo²⁰ y, otros en negativo²¹; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
45. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo **mediante la documentación idónea**.
46. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

b) Pruebas

47. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

-Ofrecidas por la *Dirección Distrital*:

i. Documentales públicas²²:

- Copia certificada de las constancias de publicación de los dictámenes de procedencia de candidaturas, realizadas el

²⁰La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

²¹ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

29 de marzo en los estrados de la *Dirección Distrital* correspondiente, en las que no aparece el nombre de la parte actora como candidatura registrada.

ii. Documentales privadas²³:

- Copias simples de los correos electrónicos enviados por la *Dirección Distrital* a diversas personas, entre ellas, la *parte actora*, los días 25, 26 y 27 de marzo, mediante los cuales se les requirió acudieran presencialmente a concluir su registro mediante el cotejo documental o, en su caso, solicitaran la revisión vía remota.

-Ofrecidas por la *parte actora*:

iii. Técnicas²⁴:

- Imagen fotográfica de lo que aparenta ser un mensaje generado por el sistema SIRESCA 2026²⁵, a través de la cual la *parte actora* pretende acreditar el “registro exitoso” de su solicitud vía remota.
- Imágenes fotográficas de lo que aparenta ser el monitor de una computadora en cuya pantalla se observa información presuntamente generada por el sistema SIRESCA 2026, con la que la *parte actora* pretende demostrar que el estatus de su solicitud de registro estaba en “*Revisión*”.

²³ Admiten prueba en contrario, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²⁴ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser administradas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²⁵

- Imágenes fotográficas de aparentes capturas de pantalla de mensajería instantánea (WhatsApp), mediante las cuales la *parte actora* presuntamente realizó consultas a personal de la *Dirección Distrital* sobre el estado de su registro.
48. Respecto a **las conversaciones de mensajería instantánea**, es importante señalar que, durante la instrucción del juicio, la Magistratura Instructora **no admitió** las mismas **como pruebas**.
49. Ello porque el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, entre otras cuestiones, que **las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
50. En concordancia con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.²⁶
51. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte²⁷ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la

²⁶ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

²⁷ Amparo directo en revisión 3506/2014.

parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

52. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de **información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte** que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.
53. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene **parámetros más estrictos** para que sean, primero, admitidas –*de resultar lícitas*– y, después, que se determine su eficacia.
54. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:²⁸
 - a) **Voluntariedad** debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
 - b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.

²⁸ Véase la sentencia SUP-REC-52/2026.



- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.
55. Conforme a tales parámetros, en el presente caso no se admitieron las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la *parte actora*, ya que aun cuando esta refiere en su demanda que fueron obtenidas de su teléfono celular, esa afirmación no está plenamente acreditada en autos. Por lo que no se cumple con el criterio de *trazabilidad* antes descrito.
56. Tampoco se cumple con el requisito de *autenticidad* ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de lo que aparenta ser un chat grupal no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido.
57. No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que efectivamente sea el número de la *parte actora*, de ahí que las mismas no fueron admitidas como prueba en el presente juicio.
58. Por tanto, en el presente juicio no serán valoradas las imágenes relativas a las conversaciones de mensajería instantánea.

c) Caso concreto.

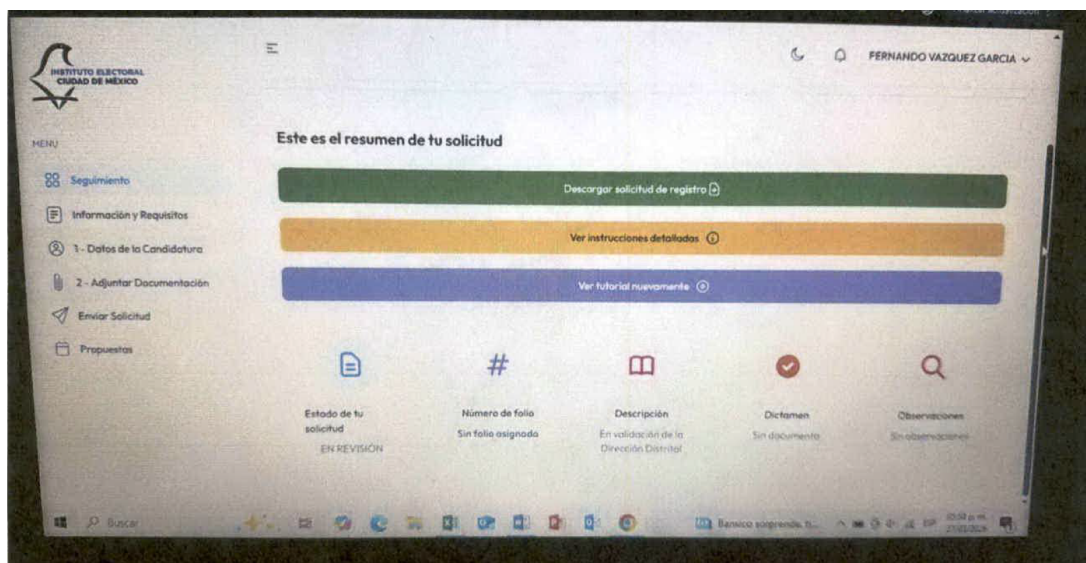
59. Como se expuso previamente, la *parte actora* sostiene que la negativa de su registro deriva de una falta de notificación

adecuada, así como de irregularidades en la actuación de la autoridad responsable que le impidieron concluir el procedimiento de registro.

60. No obstante, este Tribunal Electoral considera que dichos planteamientos resultan **infundados** como se expondrá a continuación:
61. La *parte actora* refiere en su demanda que realizó su registro como aspirante a COPACO de su *Unidad Territorial* en la página del *Instituto Electoral* y que una vez cargada la documentación en la plataforma digital recibió un correo cuyo título fue: **“Tu solicitud fue enviada con éxito”**.
62. Aspecto que fue confirmado por la autoridad responsable, ya que si bien hay discrepancia entre las partes respecto a la fecha en que ello aconteció, pues la *parte actora* refiere que aconteció el 17 de marzo, en tanto que la autoridad responsable señala que sucedió el 12 de marzo, lo cierto es que ambas partes reconocen expresamente que existió el registro respectivo.
63. Cabe señalar que la Base Décima Séptima de la *Convocatoria* establece que el registro de las solicitudes de aspirantes a la elección de las COPACO se realizaría de manera presencial o digital del **10 al 24 de marzo**.
64. Por tanto, resulta evidente que la presentación de la solicitud de registro de la *parte actora* se realizó de manera digital, dentro del periodo permitido.
65. Ahora bien, la *parte actora* sostiene que con posterioridad al registro de su solicitud revisó en múltiples ocasiones la

plataforma digital del *Instituto Electoral* y, presuntamente, desde el momento de su inscripción y hasta el 27 de marzo el estado de su solicitud se mantuvo en “*EN REVISIÓN*”.

66. Para acreditar lo anterior, ofreció imágenes de la plataforma digital, mismas que se insertan a continuación para pronta referencia:



67. Ante dicha situación, la *parte actora* refiere que en la mañana del 28 de marzo llamó por teléfono a la *Dirección Distrital* donde se le indicó que podía asistir presencialmente a entregar su documentación por lo que acudió a las oficinas de la autoridad responsable; sin embargo, al llegar no le fue admitida la misma porque el último día para entregarla fue el 27 de marzo.
68. Sobre el particular, presuntamente, personal de la *Dirección Distrital* le informó que habían intentado comunicarse con la *parte actora*, aspecto que niega ya que, según su dicho, nunca fue contactado ni por correo electrónico ni vía telefónica.
69. Finalmente, la *parte actora* refiere que, al haberse negado la recepción de su documentación, regresó a su domicilio y fue

hasta ese momento que el estado de su registro cambió a “PREVENIDA”, aunado a que observó una notificación que decía que era el último día para entregar la documentación.

70. Por todo lo narrado, la *parte actora* refiere que existió un indebido actuar de la *Dirección Distrital* que vulneró su derecho de participación en la elección de las COPACO, *pese a haber cumplido cabalmente las bases y lineamientos previstos en la Convocatoria*.
71. Preciado lo anterior, resultan **infundados** los argumentos planteados por la *parte actora* ya que contrariamente a lo afirmado por aquella, se advierte que **no cumplió con el procedimiento previsto en la Convocatoria** respecto al registro de su solicitud.
72. Ello, porque en la Base Décima Séptima de la *Convocatoria* se estableció lo siguiente:

“En caso de registrarse por medio de la Plataforma de Participación se deberá adjuntar en archivo electrónico (en formato PDF). La persona aspirante deberá verificar que el sistema le haya enviado un mensaje al correo electrónico que proporcionó para recibir comunicaciones por parte del Instituto Electoral, sobre el éxito o no del pre-registro. El llenado del Formato de Registro en la Plataforma de Participación no constituye la procedencia de la solicitud.

Cuando el registro se realice en la modalidad digital, la persona aspirante deberá presentarse en la sede de la DD que le corresponda o solicitar la realización de una sesión a través de Microsoft Teams, con la finalidad de realizar el cotejo de la documentación presentada en el sistema. De presentarse alguna situación que impida a la persona aspirante llevar a cabo la realización del cotejo por medio de Microsoft Teams, podrá acudir a la sede distrital para que se realice de manera presencial. Una vez que el personal de la DD verifique la documentación que le presenta la persona aspirante, esta le asignará el folio que corresponda a su solicitud.



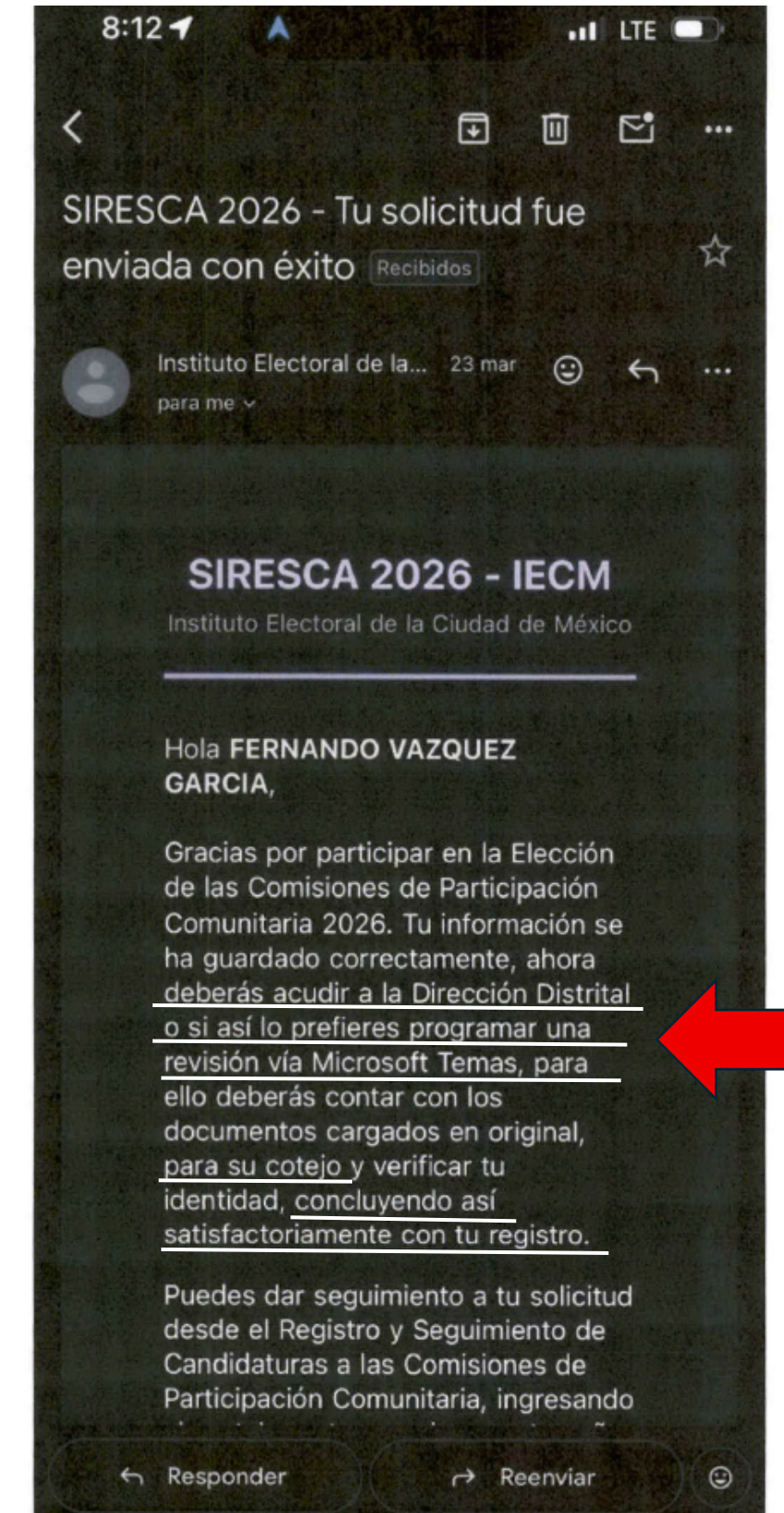
(...)

B) Revisión de solicitudes de registro de candidaturas a COPACO

Del 10 al 26 de marzo de 2026 las personas funcionarias adscritas a las DD realizarán el cotejo y revisión de las Solicitudes de Registro y la documentación adjunta a las mismas. En caso de que se identifique alguna inconsistencia en la documentación presentada por la persona aspirante, se le notificará por las vías que se estimen necesarias para que, a más tardar el 27 de marzo de 2026 se subsane. Las DD que reciban documentación de las personas aspirantes, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la revisión a más tardar el 28 de marzo de 2026.”

73. De lo anterior se advierte que la *parte actora* al haber realizado su registro de manera digital estaba obligada a asistir a la *Dirección Distrital* para realizar el cotejo de la documentación que subió electrónicamente. O bien, de no poder asistir, debió solicitar una sesión remota vía *Teams*.
74. Tal procedimiento, estaba previsto desde un principio en la *Convocatoria* y no estaba condicionado a que el “estado del registro” estuviera de alguna u otra forma en la Plataforma Digital.
75. Es decir, con independencia de que en la plataforma apareciera con el estado de: “*Revisión*” o de “*Prevención*”, ello no eximía a la *parte actora* de cumplir con la etapa de cotejo documental.
76. Máxime si se toma en consideración que lo anterior, incluso fue hecho de conocimiento de la *parte actora* desde la inscripción de su solicitud, lo que puede advertirse de la propia imagen del mensaje recibido por aquella y que ofreció como prueba en el presente juicio.

77. Para demostrar lo anterior, a continuación, se inserta la imagen en comento:



78. Aunado a ello, también se debe destacar que, contrariamente a lo afirmado por la *parte actora*, el actuar de la *Dirección Distrital* estuvo apegado a los parámetros previstos en la *Convocatoria*.
79. Se afirma lo anterior, porque si bien la *parte actora* sostiene que la *Dirección Distrital* no lo contactó, ni telefónica ni electrónicamente, en las constancias del expediente obran tres correos electrónicos que demuestran que la autoridad responsable previno a distintas personas para que realizaran el cotejo documental, entre ellas, la *parte actora*.
80. Para mayor claridad, a continuación, se describen los correos electrónicos en comento:

PRIMER CORREO	
Fecha:	Miércoles 25 de marzo, 10:47 AM
Asunto:	<i>Correo no. DD29/CE/262/2026: Se requiere asistir a oficinas de la Dirección Distrital</i>
Contenido:	<i>De una revisión a nuestro sistema hemos detectado que Usted realizó su trámite para ser COPACO en línea, sin embargo, en cumplimiento con las normas aplicables: <u>la Base Décima Séptima de la Convocatoria</u> señala que “cuando el registro se realice en la modalidad digital, la persona aspirante deberá presentarse en la sede de la DD que el corresponda...con la finalidad de <u>realizar el cotejo de la documentación</u> presentada en el sistema”. <u>Razón por la cual le requerimos que asista el día de hoy a más tardar a las 5 pm nuestras oficinas, ubicadas en... para cotejar su documentación...</u> <u>Asimismo, le informamos que en caso de no asistir, no se podrá dar trámite a su solicitud ya que es el último día para asignarle folio y será determinado como no presentado</u></i>

SEGUNDO CORREO	
Fecha:	Jueves 26 de marzo, 09:57 AM
Asunto:	<i>Correo no. DD29/CE/267/2026: Última oportunidad para atender Requerimiento de Registro de Aspirante a COPACO</i>
Contenido:	<i>Hemos detectado que no se ha presentado a nuestras oficinas a realizar el cotejo de documentación, le reitero que EN CASO DE NO ASISTIR A MÁS TARDAR A LAS 4 PM SU REGISTRO SERÁ CALIFICADO COMO NO PRESENTADO Y NO PODRÁ SEGUIR CON LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO.</i>

	<p><i>Lo anterior derivado de... la Base Décima Séptima... de la Convocatoria...</i></p> <p>...</p> <p><i>Por lo que <u>le requerimos que asista el día de hoy a más tardar a las 4 pm</u> nuestras oficinas ubicadas en... para cotejar su documentación...</i></p> <p>LE RECUERDO QUE HOY ES EL ÚLTIMO DÍA QUE SE TIENE PARA PRESENTARSE AL COTEJO, YA QUE HOY SE PUBLICAN LOS FOLIOS QUE CONTINUARÁN EL PROCESO Y SI NO SE LE ASIGNA FOLIO NO SE PODRÁ HACER POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN.</p>
--	--

TERCER CORREO	
Fecha:	Viernes 27 de marzo, 10:28 AM
Asunto:	<i>Correo no. DD29/CE/271/2026: ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA ATENDER REQUERIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTE A COPACO</i>
Contenido:	<p><i>Hemos detectado que no se ha presentado a nuestras oficinas a realizar el cotejo de documentación y/o desahogar las prevenciones que se hicieron a su registro, le reitero que EN CASO DE NO ASISTIR A MÁS TARDAR EL DÍA DE HOY, VIERNES 27 DE MARZO, SU REGISTRO SERÁ CALIFICADO COMO NO PRESENTADO Y NO PODRÁ SEGUIR CON LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO.</i></p> <p><i>Lo anterior derivado de... la Base Décima Séptima... de la Convocatoria...</i></p> <p>...</p> <p><i>Por lo que <u>le requerimos que asista el día de hoy a más tardar a las 4 pm</u> nuestras oficinas ubicadas en... para cotejar su documentación...</i></p> <p>LE RECUERDO QUE HOY ES EL ÚLTIMO DÍA QUE SE TIENE PARA PRESENTARSE AL COTEJO, YA QUE HOY SE PUBLICAN LOS FOLIOS QUE CONTINUARÁN EL PROCESO Y SI NO SE LE ASIGNÓ FOLIO NO SE PODRÁ HACER POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN.</p>

81. De la revisión a los correos electrónicos en comento se observa que entre las personas destinatarias se encuentra el correo electrónico que la *parte actora* señaló como medio de contacto en la solicitud de registro y que incluso es coincidente con el señalado ante esta autoridad jurisdiccional para oír y recibir notificaciones.

82. Así, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, se advierte que la *Dirección Distrital* envió correos electrónicos los días 25, 26 y 27 de marzo, a la dirección que la propia *parte actora* señaló como medio de contacto.
83. Comunicaciones mediante las cuales se le requirió de manera expresa que acudiera a realizar el cotejo documental y así concluir su solicitud de registro, haciendo énfasis que el 27 de marzo era la fecha límite para realizarlo, conforme a lo previsto en la *Convocatoria*.
84. Por tanto, no le asiste la razón cuando sostiene que no fue debidamente notificado, ya que en autos existen elementos suficientes que acreditan que la autoridad responsable sí le comunicó oportunamente los requerimientos necesarios para completar su registro y que se le brindó la oportunidad de hacerlo.
85. Por tanto, la circunstancia de que su solicitud permaneciera en estatus "**en revisión**" no lo eximía de cumplir con el requisito de cotejo documental, ni implicaba que la autoridad responsable debía garantizar la conclusión de su registro hasta el 28 de marzo.
86. Ello, porque la carga de atender dichas comunicaciones y dar seguimiento a su solicitud recaía en la propia *parte actora*, quien tenía la obligación de revisar el medio de contacto que voluntariamente proporcionó y debió actuar dentro del plazo previsto.
87. La falta de revisión o de atención a los requerimientos no puede generar responsabilidad alguna para la autoridad electoral y si

bien, la *parte actora* refiere en su demanda que estuvo pendiente de su correo electrónico los días 24, 25, 26 y 27 de marzo, tal afirmación se ve derrotada con los correos electrónicos que obran en el expediente.

88. En este sentido, se advierte que la *parte actora* no compareció ante la Dirección Distrital para el cotejo documental, ni solicitó sesión vía *Teams* para hacerlo dentro del plazo previsto en la Convocatoria, el cual se insiste venció el 27 de marzo.
89. En consecuencia, la falta de conclusión del registro **no es atribuible a una actuación irregular de la autoridad responsable, sino exclusivamente a la inactividad de la *parte actora*** de atender los procedimientos previstos en la *Convocatoria* ni los requerimientos formulados oportunamente por la *Dirección Distrital*.
90. De ahí que la autoridad responsable haya actuado conforme a la *Convocatoria* al no asignarle folio ni declarar procedente su registro.
91. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora señaló en el escrito de demanda que, ante los supuestos vicios en el procedimiento de revisión, también impugnaba *los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud vía digital*.
92. Tal planteamiento resulta **inoperante** ya que, como se expuso, la parte actora no concluyó con el procedimiento de registro, ya que no realizó el cotejo documental previsto en la convocatoria, de ahí que no se advierta alguna irregularidad en el procedimiento.



93. Por tanto, la referencia sobre los folios de las demás personas que se registraron digitalmente no tiene sustento probatorio ni argumentativo, sino que corresponde a una afirmación genérica, de ahí su inoperancia.
94. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la *parte actora*, se **confirma** la determinación de la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consistente en no asignarle folio ni declarar procedente su registro como aspirante a candidatura en la elección de COPACO 2026, en la *Unidad Territorial*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de la Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México consistente en la negativa de registro de la candidatura de la *parte actora*.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.